

RADICADO: 2009-01228-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 80 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 06 de septiembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra de folios 52 a 54 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del día 07 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 47 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 06 de septiembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la liquidación adicional del crédito que obra de folios 41 a 44 del cuaderno principal, el Juzgado se está a lo resuelto en el auto de fecha 03 de abril de 2019, esto es, que se abstiene de actualizar el crédito por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.
2. Frente a la solicitud de acceso al expediente digital que fue elevada por la parte demandante, el Despacho le informa que a la fecha el mismo no ha sido entregado en medio digital por parte de la empresa contratada para ese fin, razón por la cual de momento no es posible acceder a su pedimento. No obstante, se le pone de presente que si persiste en acceder a dichas piezas procesales, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que en su artículo 2° numeral 8, dispone que para la digitalización de documentos, se deberá cancelar el valor de \$250 por hoja. En ese orden, se le informa que el proceso cuenta con 76 folios físicos.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2015-00730-00
EJECUTIVO SINGULAR

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del día 07 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2016-00547-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la parte demandante reportó abonos realizados por el extremo demandado. Sirvase proveer.

Floridablanca, 06 de septiembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, ténganse en cuenta, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, los abonos efectuados por la parte demandada, así:

05 de marzo de 2021	\$555.300,00
05 de abril de 2021	\$555.300,00

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del 07 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2016-00575-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 68 folios y uno de medidas con 27 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 06 de septiembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra de folios 65 a 68 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del día 07 de septiembre de 2021.

RADICADO 2017-00763-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios y uno de medidas con 28 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha se encuentran 25 depósitos judiciales pendientes de pago a órdenes del presente proceso por la suma de \$8.730.457,00. Sírvase proveer.
Floridablanca, 06 de septiembre de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 28 a 31 del cuaderno principal, ordénese la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante Banco de Occidente S.A., hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro del diligenciamiento. Por secretaría librese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del día 07 de septiembre de 2021.

RADICADO 2017-00763-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios y uno de medidas cautelares con 50 folios, informando que por Secretaría se procedió a la liquidación de las costas procesales. Sirvase ordenar lo conducente.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias En Derecho	\$ 277.371,00
Registro De Medidas Cautelares	\$ 37.500,00
TOTAL	\$ 314.871,00

Floridablanca, 06 de septiembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ordénese a la secretaría que proceda a correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
3. Respecto del derecho de petición presentado por la accionante ante la dependencia de gestión de calidad y medio ambiente de la Rama Judicial, quien trasladó la solicitud por competencia a este Despacho judicial en fecha 19 de agosto de 2021, por secretaría librese oficio que se enviará al buzón de correo lizarazoamilena9@gmail.com, informándole que este despacho judicial se encuentra con una mora significativa de respuesta al usuario, justificada en la alta carga laboral que soportamos tan solo cinco personas, de la cual se ha hecho hincapié de forma permanente al Consejo Seccional y Superior de la Judicatura, a fin de que se logre llegar a una solución efectiva que permita garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo cual la mora en atención de los memoriales es de aproximadamente 3 a 4 meses.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2017-00820-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del día 07 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios y uno de medidas con 84 folios, informando que se allegó certificado de defunción de uno de los demandados. Sirvase proveer.

Floridablanca, 06 de septiembre de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proseguir con la actuación procesal adelantada dentro de este proceso, si no fuera porque el Despacho advierte que el demandado Manuel Salvador Sanabria falleció para el día 11 de agosto de 2020 en Bucaramanga, según se puede detallar en el registro civil de defunción que fue allegado al diligenciamiento por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es decir, que luego de proferido el auto admisorio de la demanda, se produjo el óbito del citado demandado, lo cual conduce a que se genere una interrupción del proceso siguiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado amparado en las consideraciones que preceden,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la interrupción del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, requiérase a la parte actora para que informe al Juzgado el nombre de las personas citadas en el artículo 68 del C.G. P. (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador) respecto del demandado Manuel Salvador Sanabria, y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 *idem*.

TERCERO: En caso de citarse al cónyuge y a los herederos determinados del demandado Manuel Salvador Sanabria, se deberán adjuntar los respectivos registros civiles, para verificar el vínculo que los une con el causante, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

CUARTO: Durante el término de interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme a lo planteado en el artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del 07 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 114 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sírvase proveer. Floridablanca, 06 de septiembre de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 113 a 114 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca-, iniciado por Marco Antonio Blanco Abreo y en contra de Alirio Sanabria.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del día 07 de septiembre de 2021.

RADICADO: 03-2018-00519-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA



Floridablanca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. **1866**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Bucaramanga Sder.

REF: Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA
Radicado No. **682764003003-2018-00519-00**
D/te: MQARCO ANTONIO BLANCO ABREO C.C. N° 13.812.589
D/dos: ALIRIO SANABRIA C.C. N° 5.567.040

Me permito comunicar, que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, proferido dentro del ejecutivo de la referencia, este Despacho dispuso: **“...PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca-, iniciado por Marco Antonio Blanco Abreo y en contra de Alirio Sanabria. ---SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso...”**

De conformidad con lo anterior, sírvase proceder al levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria n° **300-299573**, denunciado como de propiedad del demandado Alirio Sanabria.

Con este oficio se deja sin efecto alguno el contenido del oficio n° 1893 de fecha 28 de agosto de 2018, librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, el cual en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12/04/2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, remitió las diligencias a este Juzgado, de ahí que este juzgado sea competente para levantar las medidas cautelares.

Así mismo, se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez informando que dentro del presente proceso se tenía prevista para el día 06 de septiembre de 2021 la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero por un error involuntario de la secretaria (encargada de programar y agendar la audiencia en lifesize) se omitió hacer la solicitud de agenda ante el ente encargado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual en este momento no se cuenta con el enlace digital para realizar el registro de audio y video correspondientes. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 06 de septiembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo el hecho que se hace materialmente imposible realizar la audiencia programada para el día de hoy, 06 de septiembre de 2021, ante la ausencia de agenda en el aplicativo lifesize, se ordena reprogramar la misma para el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 139 del 07 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 114 folios y uno de segunda instancia con 13 folios, informando que el Superior resolvió el recurso de apelación. Sírvase proveer.
Floridablanca, 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, como quiera que la presente demanda declarativa verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural – Ley 1561 de 2012 formulada por Jaime Iván García Bárcenas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.870.996 en contra de la sociedad ANP S.A.S., con nit 901.145.621-5 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble *usucapir*, se encuentra ajustada a derecho y además, que no se encontró en esta causa una de las circunstancias de exclusión o rechazo de plano previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° *idem*, esta operadora judicial procederá a admitir la demanda en referencia, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 13° y 14° de la norma en comento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en su proveído de fecha 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, déjense sin efecto alguno los autos de fechas 02 de diciembre de 2020 y 18 de febrero de 2021.

TERCERO: Admitir la demanda declarativa verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural – Ley 1561 de 2012 formulada por Jaime Iván García Bárcenas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.870.996 en contra de la sociedad ANP S.A.S., con nit 901.145.621-5 y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a *usucapir*.

CUARTO: Adecuar el presente trámite de conformidad con los artículos 14 y ss. de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria n° 300-196588. Para tal fin librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con el inciso 4° del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 *ibídem*.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la parte actora se encuentra eximida de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el cual deberá incluirse el nombre del sujeto emplazado, las partes, el número de sus documentos de identificación y la clase del proceso.

OCTAVO: Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Hágase la advertencia que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: Ordenar informar de la existencia de este proceso de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) y a la Personería Municipal de Floridablanca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: Reconocer a la Dra. Mónica Viviana Mantilla Gómez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible de folios 1 a 2 del cuaderno principal.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto de los dos derechos de petición elevados por el aquí demandante en fechas 17 y 19 de agosto de 2021, quien bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia indaga si de conformidad con las resultas del recurso de apelación, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido para el examen de la demanda y el trámite posterior hasta sentencia, la cual debe darse en el término de seis meses, o si por el contrario, se inicia un nuevo conteo a partir del presente proveído, por secretaría librese oficio que se enviará al buzón de correo ivanfrostshot@gmail.com, informándole que este despacho judicial se encuentra con una mora significativa de respuesta al usuario, justificada en la alta carga laboral que soportamos tan solo cinco personas, de la cual se ha hecho hincapié de forma permanente al Consejo Seccional y Superior de la Judicatura, a fin de que se logre llegar a una solución efectiva que permita

garantizar el acceso a la administración de justicia, por lo que de momento no es posible garantizar el cumplimiento del término señalado por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del día 07 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 514 folios, informando que están pendiente de pronunciamiento los actos de apoderamiento allegados al expediente. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 06 de septiembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver los memoriales contentivos de actos de apoderamiento que obran de folios 423 a 514 del expediente, se ordena requerir a la profesional del derecho a efectos que aporte al expediente los registros civiles de nacimiento de sus poderdantes que no han sido allegados al plenario con el escrito inicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del día 07 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente principal con 67 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 06 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por Luz Elena Sepúlveda Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 63.502.013, actuando en representación de su hijo J.S.G.S., a través de apoderado judicial, contra José Darío García Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 5.478.442, la cual a pesar de no haber sido corregidos los ítems indicados por el despacho en debida forma, en aras de salva guardar los derechos del menor, se procede a calificar, conforme a las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de Conciliación n°. 00169 – 08 Proceso Nro. 235-08 del 09 de mayo de 2008) se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de alimentos a favor de Luz Elena Sepúlveda Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 63.502.013, actuando en representación de su hijo J.S.G.S., a través de apoderado judicial, contra José Darío García Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 5.478.442, por la (s) siguiente (s) suma (s):

A) Por las siguientes cuotas de alimentos:

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Mayo/2018	05-05-2018	\$251.643	06-05-2018
Junio/2018	05-06-2018	\$251.643	06-06-2018
Julio/2018	05-07-2018	\$251.643	06-07-2018
Agosto/2018	05-08-2018	\$251.643	06-08-2018
Septiembre/2018	05-09-2018	\$251.643	06-09-2018
Octubre/2018	05-10-2018	\$251.643	06-10-2018
Noviembre/2018	05-11-2018	\$251.643	06-11-2018
Diciembre/2018	05-12-2018	\$251.643	06-12-2018
Enero/2019	05-01-2019	\$262.966	06-01-2019
Febrero/2019	05-02-2019	\$262.966	06-02-2019
Marzo/2019	05-03-2019	\$262.966	06-03-2019
Abril/2019	05-04-2019	\$262.966	06-04-2019
Mayo/2019	05-05-2019	\$262.966	06-05-2019
Junio/2019	05-06-2019	\$262.966	06-06-2019
Julio/2019	05-07-2019	\$262.966	06-07-2019

Agosto/2019	05-08-2019	\$262.966	06-08-2019
Septiembre/2019	05-09-2019	\$262.966	06-09-2019
Octubre/2019	05-10-2019	\$262.966	06-10-2019
Noviembre/2019	05-11-2019	\$262.966	06-11-2019
Enero/2020	05-01-2020	\$276.429	06-01-2020
Febrero/2020	05-02-2020	\$276.429	06-02-2020
Marzo/2020	05-03-2020	\$276.429	06-03-2020
Abril/2020	05-04-2020	\$276.429	06-04-2020
Mayo/2020	05-05-2020	\$276.429	06-05-2020
Junio/2020	05-06-2020	\$276.429	06-06-2020
Julio/2020	05-07-2020	\$276.429	06-07-2020
Agosto/2020	05-08-2020	\$276.429	06-08-2020
Septiembre/2020	05-09-2020	\$276.429	06-09-2020
Octubre/2020	05-10-2020	\$276.429	06-10-2020
Noviembre/2020	05-11-2020	\$276.429	06-11-2020

B) Por las siguientes sumas de dinero correspondientes al vestuario:

MES / AÑO ADEUDADO	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Junio/2018	\$125.820	16-12-2020
Diciembre/2018	\$251.643	16-12-2020
Junio/2019	\$131.481	16-12-2020
Diciembre/2019	\$262.966	16-12-2020
Junio/2020	\$138.212	16-12-2020
Diciembre/2020	\$276.423	16-12-2020

C) Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, o de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0139 del 07 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 107 folios, informando que por error involuntario en el numeral sexto se mencionó un número de matrícula que no corresponde al inmueble a *usucapir* en el presente trámite. Sirvase proveer.
Floridablanca, 06 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral sexto del auto de fecha 05 de agosto de 2021, toda vez que se ordenó oficiar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-110623, siendo lo correcto, 300-32123.

Por lo anterior, se corrige el numeral sexto de la mentada providencia y queda así:

SEXTO: *Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incodec, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac y/o Area Metropolitana de Bucaramanga, a la Personería Municipal de Floridablanca, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establece el numeral 6°, inciso 2° del art 375 del C.G.P., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-32123.*

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por secretaría conforme lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 205 folios en PDF, informando que la parte demandante desiste del recurso de reposición. Para lo que estime proveer. Floridablanca, 06 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



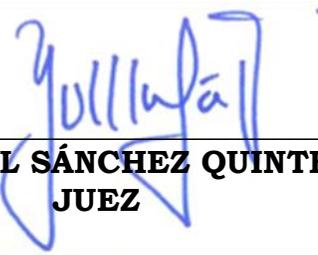
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y por tornarse procedente lo solicitado por la parte actora, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y se ordena el archivo del proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 139 del 07 de septiembre de 2021.